

**BOLETIN**  
DE LA PROVINCIA



**OFICIAL**  
DE PALENCIA.

**ARTICULO DE OFICIO.**

*Gobierno superior Político de la Provincia.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo que sigue.—Los Señores Secretarios de las Córtes con fecha 10 del actual me dicen lo siguiente.—Excmo. Señor.—Las Córtes han tomado en consideracion la consulta del Tribunal Supremo de Justicia, que V. E. nos dirigió con fecha 22 de Marzo próximo pasado, promovida con motivo de la sumaria formada por el Juez de primera instancia de Azua contra el M. R. Arzobispo de Santiago sobre si facilitaba dinero á los facciosos; y en su vista han tenido á bien declarar, que corresponde á dicho Supremo Tribunal de justicia el conocimiento de las causas criminales que por la Jurisdiccion Real ordinaria se hayan de formar contra los Prelados Diocesanos segun el decreto de S. M. de 15 de Agosto del año próximo anterior, por el que se dispuso continuara aquel Tribunal entendiendo en los negocios que le eran propios conforme á las disposiciones vigentes que no se opusiesen á la Constitucion, cuya resolucion no se derogó por la Real orden de 21 del mismo mes de Agosto ni se opone á la Constitucion, como se declaró por el decreto de las Córtes de 17 de Abril de 1821 que con la Sancion Real, estuvo en ejecucion y se halla restablecido. De acuerdo de las actuales lo decimos á V. E. á fin de que poniéndolo en noticia de S. M. tenga á bien disponer su cumplimiento.—Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1837.—José Landero.—De orden de S. M. lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1837.—Pita.—Sr. Gefe Político de Palencia.

Lo que se traslada á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia para su conocimiento. Palencia 30 de Mayo de 1837.—Miguel María Fuentes.

*Gobierno superior Político de la Provincia.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 12 del corriente me comunica lo que sigue.—1ª Seccion.—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente. Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1º El Gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de seis meses desde la fecha del presente decreto se haga un exacto deslinde y clasificacion de todas las pensiones existentes en la forma que sigue:

Primero. Pensiones concedidas ó aprobadas por las Córtes.

Segundo. Por título oneroso.

Tercero. Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.

Cuarto. A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la Nación, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.

Quinto. A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en servicio activo.

Sexto. A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.

Séptimo. A los jóvenes enviados por el Gobierno á países extranjeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos. Toda pensión no

comprendida precisamente en alguna de estas categorías, se tendrá por caducada, cesando inmediatamente su pago desde que llegue á declararse así por el Gobierno, sin perjuicio de que este consulte á su tiempo á las Cortes respecto de aquellas pensiones que ofrecieren fundadas dudas sobre el origen ó motivos de su concesion, y la justicia de su permanencia. Las que se hallen en este caso continuarán satisfaciéndose hasta que las Cortes, resolviendo dichas dudas, declaren si debe ó no cesar la pension que fuere objeto de ellas. Las de la clase séptima cesarán asimismo de hecho, si hubieron trascurrido tres años desde su concesion, á menos que el Gobierno no haya prorogado ó prorogase este plazo por motivos muy particulares.

Art. 2º. Toda pension concedida, no por servicios propios, sino por los de los padres, hijos ó hermanos del agraciado, se entenderá generalmente por de niugun valor ni efecto si el hijo hubiese cumplido 25 años de edad, excepto en el caso de hallarse este moral ó físicamente imposibilitado de procurarse su subsistencia, y la hembra pasado al estado de matrimonio, reservándose á esta su derecho á la pension para en el caso de que quede viuda. Si la concesion se le hubiese hecho hallándose casada, cesará desde luego el pago, á reserva tambien de volver al goce de la pension si quedase viuda.

Art. 3º. Se fija el máximo de 200 rs. anuales desde 1º de Enero del corriente año para las pensiones que deban quedar subsistentes, á excepcion de las concedidas por título oneroso, sin que nadie pueda disfrutar en niugun caso sino de una sola pension.

Art. 4º. Estas pensiones continuarán sufriendo además por ahora una reduccion de 3 á 25 por 100 bajo la escala establecida al efecto.

Art. 5º. No se satisfará pension alguna de fondos particulares, ni por ramos ó establecimientos separados, sino que todas han de ser consideradas como carga del Tesoro público. Las concedidas con este título ó el de asignaciones á establecimientos de beneficencia é instruccion pública, se continuarán satisfaciendo sin embargo en el modo y forma que lo hayan sido hasta ahora, ínterin que en los próximos presupuestos se fijen las reglas conducentes sobre este punto.

Art. 6º. Ninguna pension será trasmisible, debiendo por tanto fenecer con la vida del actual poseedor las que se hubiesen concedido con aquella circunstancia, siempre que no procedieren de título oneroso.

Art. 7º. Las reglas aqui establecidas serán asimismo aplicadas desde luego á las pensiones consignadas sobre las cajas de las provincias de Ultramar.

Art. 8º. Solo á las Cortes competará en lo sucesivo la concesion de nuevas pensiones.

Art. 9º. Luego que se haya verificado la cla-

sificación de que trata el artículo 1º, la pasará el Gobierno á las Cortes, disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de la Nacion.

Art. 10. Las presentes disposiciones se tendrán por subrogadas á las contenidas sobre el mismo asunto en la ley de 26 de Mayo de 1835, quedando estas de consiguiente sin efecto.

Palacio de las Cortes 11 de Mayo de 1837.—Martin de los Heros, Presidente.—Pío Labor-da, Diputado Secretario.—Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. —YO LA REINA GOBERNADORA.

Y de órden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1837.—Pita.—Señor Gefe Político de la Provincia de Palencia.

Lo que se circula á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia para su conocimiento y demas efectos oportunos. Palencia 30 de Mayo de 1837.—Miguel María Fuentes.

#### *Gobierno superior político de la Provincia.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo que sigue.—Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabél II, por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino á todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente. Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. relativa al Tribunal que ha de conocer de las apelaciones, competencias, recursos de injusticia notoria, segunda suplicacion, y de los demas de que, en la parte judicial, conocía el extinguido Consejo de Indias con arreglo á la Recopilacion de aquellos Dominios, han aprobado lo siguiente.—Se autoriza al Tribunal Supremo de Justicia para que, por ahora, conozca de las apelaciones, competencias, segundas suplicaciones, recursos de injusticia notoria y los demas judiciales de que conocía el Suprimido Consejo de Indias; fallando sobre ellos con arreglo á las leyes vigentes y establecidas por los Dominios de Ultramar. Palacio de las Cortes 8 de Mayo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 13 de Mayo de 1837.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1837.—José Landero.—De orden de S. M. lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1837.—Pita.

Lo que se circula á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia para su conocimiento y efectos oportunos. Palencia 9 de Junio de 1837.—Miguel María Fuentes.

#### *Gobierno superior político de la Provincia.*

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—El Sr. Secretario del Despacho de Estado me comunica lo que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que por Nos ha sido propuesto á las Cortes, y aprobado por ellas, lo siguiente. No terminarán las funciones legislativas ordinarias de las presentes Cortes hasta que se reunan las próximas con arreglo á la nueva Constitucion. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 29 de Mayo de 1837.—A D. José María Calatraba, Presidente del Consejo de Ministros. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Mayo de 1837.—José María Calatraba.—De orden de S. M. lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1837.—Pita.

Lo que se circula á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia pa-

ra su conocimiento y efectos oportunos. Palencia 9 de Junio de 1837.—Miguel María Fuentes.

#### *Intendencia de la Provincia de Palencia.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en circular de 23 de Mayo último me dice lo siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de la guerra con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—En la ordenanza de Intendentes de Ejército de 4 de Julio de 1718 desde el artículo 86 hasta el 112 inclusive, en repetidas Reales órdenes posteriores y en la Instrucion de Hacienda militar para el servicio de campaña aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1835 están consignadas las reglas que deben observarse en el suministro de víveres á las tropas y penas en que incurren los que infringiéndolas causan vejaciones á los pueblos y perjuicios al Erario nacional: La sangrienta guerra que aflige á varias provincias del Reino entre los incalculables males que produce no es el menor el de las extorsiones y criminales manejos que por olvido de aquellas Reales disposiciones se experimentan en el importante ramo de provision. Uno de los abusos que de un modo indirecto ha llegado á noticia de S. M., y que mas particularmente ha llamado su atencion, es el de que con mengua del honor militar se exige con frecuencia á los pueblos por los destacamentos y partidas transeuntes mayor número de raciones del correspondiente á su fuerza cobrando el exceso en dinero; y deseando S. M. poner término á tan vergonzosa dilapidacion ha tenido á bien resolver lo siguiente. 1.º A todo cuerpo, destacamento, ó partida que transite de un punto á otro se expedirá como está mandado el correspondiente pasaporte en el que se expresará por la autoridad militar la fuerza de que conste y por el Comisario de guerra los auxilios que deban acreditarse. En los puntos en que no haya este funcionario será el Gefe militar el que anotará los insinuados auxilios. 2.º En todo recibo de suministros se especificará el regimiento, batallon y compañía á que pertenezcan los individuos que hayan de ser socorridos. 3.º Los Gefes y Oficiales del Ejército, los Ordenadores, Comisarios y demas empleados de Hacienda militar que exijan mayor número de raciones que las que correspondan, sufrirán desde luego la pena de pérdida de empleo y á demas serán tratados

como defraudadores de los intereses nacionales y entregados á los Tribunales para ser juzgados y castigados con arreglo á las leyes. 4.º A los individuos de tropa que ocurriesen en el mismo delito, se cargará á sus haberes el importe triple del costo de las raciones que hubiesen pedido demas sin perjuicio de las demas penas de que sean merecedores segun las circunstancias del caso. 5.º Los Gefes, Oficiales, empleados de Administracion militar é individuos de tropa que exijan de los pueblos cantidad alguna en metálico por equivalencia de las raciones, incurrirán en las mismas penas expresadas en los dos artículos anteriores. 6.º A los pueblos á quienes se justifique haber suministrado á las tropas dinero en lugar de las raciones no se hará abono alguno por el importe de las figuradas raciones. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes bajo el concepto de que S. M. quiere que la presente Real resolucion se inserte en todos los Boletines oficiales de las provincias del Reino. De la misma Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte respectiva y á fin de que lo haga publicar y circular en los pueblos de esa provincia por medio del Boletín oficial insertándola tambien á las dependencias de Hacienda pública.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y cumplimiento de cuanto queda prevenido. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 3 de Junio de 1837.—Francisco Molada.—Sres. Alcalde y Ayuntamiento de....

*Intendencia de la Provincia de Palencia.*

*Junta de enagenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos.*

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 29 de Octubre del año último acordó esta Junta en Sesión de 11 del actual, sacar á pública subasta por término de 30 dias contados desde el en que se publique en el Boletín oficial de esta provincia diferentes alhajas de plata halladas á su supresion en el monasterio de Sto. Toribio de Liébana y convento de Sto. Domingo de Ajo y constan de la nota que acompaña, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Toda postura que se haga durante el discurso de los 30 dias señalados se recibe por escrito en la secretaría de la Junta.

2.ª El dia en que se celebre el remate, el sugeto á cuyo favor quede, deberá presentar en el acto una fianza de quiebra sancada á satisfaccion de la Junta.

3.ª El remate será uno solo, quedando sugeto á la aprobacion de S. M. segun previene la referida Real orden de 29 de Octubre último, el cual se verificará en los estrados de la Intendencia el dia que cumplan los 30 señalados en este anuncio.

4.ª Las posturas han de ser á dinero metálico ó por todo el valor de la tasacion.

5.ª El remate será autorizado por la Junta y su Secretario, de suerte que el comprador no tiene que abonar derechos de él.

6.ª El comprador verificará el pago tan pronto como se haga cargo de las alhajas en él rematadas.

7.ª y última. Cuantas proposiciones se hagan por los licitadores han de ser conformes y arregladas á las órdenes que hubiese y se hayan dado hasta el dia en la materia, y de que les instruirá la Junta, si así lo solicitasen.

Y para noticia de los licitadores se anuncia al público por medio del presente aviso que se circulará en la provincia en el Boletín oficial, remitiendo un ejemplar del mismo á los Sres. Presidentes de las Juntas de las demas del Reino para que se sirvan disponer se inserte en los respectivos á ellas. Santander 27 de Mayo de 1837.—El Presidente, José María Varona.—Por acuerdo de la Junta.—Juan de Calleja, Srio. interino.

*Insértese en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de los licitadores que quisieren hacer postura á las alhajas que se mencionan, y conocimiento del público. Palencia 9 de Junio de 1837.—Francisco Molada.*

**ANUNCIOS.**

Por acuerdo de este Sr. Intendente de Provincia se celebrarán nuevos remates de los diezmos menores de Rentas Decimales de los 33 pueblos del partido de esta Capital, á los que se han hecho diferentes mejoras, el Mártes 13 y el Domingo 18 del corriente á las 10 de la mañana en la misma Intendencia; lo que se avisa al público para conocimiento de los que quieran interesarse en estas rentas.—Lorenzo Moratinos Sanz.

—Se halla vacante la plaza de Albeitar de la Villa de Castrillo Onielo cuya dotacion consiste en quince cargas de trigo, cobradas de los labradores y jornaleros, y su provision será el primer dia de Julio. El Alcalde Ramon Benito.

—La persona que quiera comprar un Piano de cinco octavas, bien acondicionado, y con la caja de caoba acudirá á tratar con el primer Biolín de la Santa Iglesia Catedral, D. Miguel de los Santos Martinez, que vive calle de Manflorido, número 4, el que dará con equidad.

—Se halla vacante la Escuela de primeras letras de Villaherreros en el partido de Carrión, su dotacion consiste en 18 fanegas y 7 celemines de trigo y 979 rs. y 1 r. mrs. en metálico de varios establecimientos y otras 16 fanegas de lo mismo repartidas entre todo el vecindario. En dicha dotacion está inclusa la renta anual de 19 cuarteros de tierra y 10 obreros de viña de buena calidad, lo cual administrado por el agraciado puede producir mucha mas cantidad. Tambien tiene casa buena, propia de la Escuela: lo que se hace saber para que los pretendientes dirijan sus memoriales á el Ayuntamiento Constitucional de la misma, francos de porte, antes del 25 de Junio, dia en que se ha de proveer dicha plaza. Villaherreros 6 de Junio de 1837.—El Alcalde, Manuel Pablos.